



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00505-00

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ALBA LUCIA GULFO MORENO..

DEMANDADOS: MARIO DE LA HOZ, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que mediante memorial incorporado el 23 de junio del año 2021, la apoderada de los demandados MARIO ALBERTO DE LA HOZ PUA, NURY MARIA, MILAGROS ASTRID, INGRID DE JESUS y ALI HOMAR DE LA HOZ GUETTE, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por el 17 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvenición y se tuvo por no contestada la demanda, ni presentadas oportunamente las excepciones por extemporáneas.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente, que según lo dispuesto en la Sentencia T-088 del 2015, en el cual se determina que el Curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, el cual no puede disponer del derecho en litigio y cuyo principal valor es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa, también se pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio.

Indica que a los Curador ad litem en ejercicio de ser defensores de oficio, es un desarrollo del deber de solidaridad, además de la decisión judicial, este principio como una pauta de comportamiento conforme a lo cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneran o amanecen vulnerar derechos fundamentales como en este caso la vivienda digna y por otro lado una limitación a un derecho propio como es el caso del inmueble ubicado en la Calle 27 Nro. 26-26 de esta ciudad, que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor MARIO ALBERTO DE LA HOZ PUA, en el cual se encuentra proceso de Restitución de inmueble arrendado con radicación 2011-00701, el cual se encuentra pendiente de la diligencia de Lanzamiento. (Despacho comisorio con oficio número 3772 de fecha Noviembre 29 de 2019 dirigido a la Alcaldía Localidad Sur-Oriente).

Hace otras referencias al proceso de restitución de inmueble arrendado y concluye que con este proceder se estarían limitando garantías fundamentales al declarar extemporáneas la demanda de Reconvenición y excepciones de mérito propuestas, no obstante de haberse notificado y contestado dentro de la oportunidad legal establecida para esta clase de asuntos.

Finalmente solicita revocar el proveído de fecha junio 17 del 2021, toda vez que se estaría vulnerando un derecho fundamental como en este caso la Vivienda digna, y en consecuencia se admita demanda de reconvenición y traslado de las excepciones de mérito propuestas.



CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Cabe anotar que los términos procesales son preclusivos, tal como se indicó en el auto recurrido, y habiéndose notificados los demandados a través de curadora adlitem el día 2 de marzo de 2020, disponían de 20 días para presentar excepciones y demanda de reconvenición, los cuales vencieron el 15 de julio de 2020, razón por la que al presentarse dichas solicitudes el 23 de julio de 2020, fueron presentadas de manera extemporánea.

Nótese que los fundamentos del recurso hacen énfasis en el derecho fundamental a una vivienda digna y a la existencia de un proceso de restitución de inmueble arrendado, pero en nada contradicen los términos procesales que fueron declarados extemporáneos en el auto de junio 17 de 2021, es decir, que no le asiste razón a la recurrente al solicitar que se admita la demanda de reconvenición y se corra traslado de las excepciones propuestas, pues éstas no cumplieron los términos establecidos en la ley, en consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 17 de junio de 2020.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha junio 17 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el Recurso de Apelación subsidiario, en el efecto devolutivo, y en consecuencia remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin que se desate la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ